



Resolución Directoral Regional

Nº 947-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 19 DIC 2018

Visto: El Informe Final N° 175-2018-GRP-420020-100-500 del 09 de Noviembre del 2018, el Reporte de Ocurrencias N° 050-005-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 del 11 de diciembre del 2014, el Acta de Inspección N° 031816 de fecha 11 diciembre del 2014, el INFORME N° 050-005-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 de fecha 11 de diciembre del 2014, las Notificaciones de Cargo N° 356 y 357-2018-GRP-420020-100-500, las Cédulas de Notificación N° 610 y 611-2018-GRP-420020-500 de fecha 25 de Octubre del 2018 y el Escrito de Registro N° 6943 del 26 de noviembre del 2018.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Reporte de Ocurrencias N° 050-005-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 y al Acta de Inspección N° 031816 ambas de fecha 11 de Diciembre de 2014, se desprende que el día en mención, el inspector José Raul Contreras Olaya, realizó la intervención a la embarcación pesquera SAN AGUSTIN de matrícula PT-17865-CM de propiedad de los señores JOHNNY PAIBA MARTINEZ y PEDRO PAIBA MARTINEZ con DNI N° 03494066 y 03490982 respectivamente, que se encontraba descargando el recurso hidrobiológico anchoveta blanca (Samasa) en el Muelle de Pesquera Santa Enma SA, en una cantidad de 5 TM, y al hacer la consulta al centro de Control SISESAT, informaron que según el Track de imagen, la embarcación presento velocidades de pesca menores a 2 nudos y rumbo no constante por un tiempo mayor a 2 horas dentro de las 05 millas marinas, información corroborada con la toma fotográfica del TRACK de imágenes del recorrido de la embarcación pesquera anexa al Informe N° 050-005-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 de fecha 11 de diciembre del 2014;

Que, mediante Notificación de Cargos N° 356 y 357-2018-GRP-420020-100-500 de fecha 06 de agosto del 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra los señores JOHNNY PAIBA MARTINEZ y PEDRO PAIBA MARTINEZ, documentos que fueron recepcionados por el señor Agustín Paiva Galan (padre);

Que, mediante escrito de registro N° 4888 de fecha 24 de agosto del 2018 los señores JOHNNY PAIBA MARTINEZ y PEDRO PAIBA MARTINEZ presentan descargo formal contra el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Este Órgano Instructor recomienda sancionar a los señores JOHNNY PAIBA MARTINEZ y PEDRO PAIBA MARTINEZ con DNI N° 03494066 y 03490982 respectivamente, con una multa de 0.315 UIT, al haberse registrado la embarcación pesquera SAN AGUSTIN con matrícula PT-17865-CM, y con permiso otorgado mediante Resolución Directoral N° 176-2014-PRODUCE/DGCHD de fecha 28 de febrero de 2014, velocidades de pesca menores a 02 nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas (dentro de las 05 millas marinas), de acuerdo a la información del equipo del SISESAT; habiendo incurrido en la infracción tipificada en el 21 artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;



Resolución Directoral Regional

N° 947 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 19 DIC 2018

Que, mediante Cédulas N° 610 y 611 -2018-GRP-420020-500 de fecha 12 de Noviembre del 2018, se realizó la notificación de Informe Final de Instrucción, a los señores JOHNNY PAIBA MARTINEZ y PEDRO PAIBA MARTINEZ documento que fue recepcionado por el señor Agustín Paiva Galán (padre);

Que, mediante escrito de Registro N° 6943 de fecha 26 de noviembre del 2018 los señores Pedro Paiba Martínez y Jhony Paiba Martínez presentan descargo descargo formal;

Que, el artículo 2 de la Ley General de Pesca, Ley 25977, establece: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.";

Que, el artículo 9 de la norma acotada, señala que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socio económicos, determinara entre otras cosas las acciones necesarias de monitoreo, Control y Vigilancia;

A través de lo establecido en el numeral 11 del Art. 76° de la Ley 25977 - Ley General de Pesca se prohíbe, entre otros, "incurrir en las demás prohibiciones que señale el reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales reglamentarias";

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 77° de la Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, establece que: "constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia";

Que, el artículo 126°, numeral 126.1 del Decreto Supremo N° 012 - 2001-PE que aprueba el Reglamento de la Ley General de pesca, señala que: "Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que como tal se encuentre tipificada en la Ley, su Reglamento, reglamentos de ordenamiento pesquero y de acuicultura y demás disposiciones que se dicten sobre la materia.";

Que, el numeral 15 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE señala que constituye infracción: "Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de dos horas en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca.";

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE, establece claramente que "La zona comprendida entre las 0 y 5 millas marinas, se encuentra reservada para el Consumo Humano Directo, siendo exclusivo para la realización de actividad pesquera artesanal conforme a lo descrito en el numeral 1.1 del presente Decreto Supremo.";



Resolución Directoral Regional

Nº 947 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 19 DIC 2018

Que, mediante escrito de Registro N° 6943 de fecha 26 de noviembre del 2018 los señores Pedro Paiba Martínez y Jhony Paiba Martínez presentan descargo descargo formal manifestando que no está conforme con la posible multa a imponer por cuanto el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE, estableció que: La zona comprendida por encima de las cinco (5) hasta las diez (10) millas marinas se encuentra reservada preferentemente para el Consumo Humano Directo -CHD siendo exclusivo para la realización de la actividad pesquera de menor escala"; habiéndose declarado la inconstitucionalidad de la misma mediante sentencia emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (expediente N°8301-2013-LIMA), habiéndose emitido el Informe Final N° 175-2018-GRP-420020-100-500, asimismo precisa de la existencia de jurisprudencia administrativa del Ministerio de la Producción en la que el Consejo de Apelación de Sanciones de PRODUCE efectúa análisis de la norma, adjuntado para ello copia de la Resolución Directoral N° 1291-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 14 de marzo del 2017, el mismo que de igual manera hace referencia al Decreto Supremo N° 011-2013-PRODUCE, por el cual se estableció una zona de reserva para Consumo Humano Directo del Recurso Anchoveta y Anchoveta Blanca; precisando además que su descargo se encuentra sustentado en lo resuelto por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, en la Acción Popular N° 8301-2013-LIMA, que confirma la sentencia en primera instancia;

Que, al respecto debemos manifestar que el Decreto Supremo N° 011-2013-PRODUCE del 14 de diciembre del 2013, que Establece Zona de Reserva para el consumo humano directo del recurso anchoveta y anchoveta blanca aplicable desde el extremo norte del dominio marítimo hasta los 16°00'00" Latitud Sur, fue emitida en merito a la sentencia de Acción Popular N° 8301- 2013 que declara ilegal únicamente el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE (modificó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta, estableciéndose entre otros aspectos, definiciones aplicables al nuevo Ordenamiento y zonas de reserva para el consumo humano directo), referente a la reserva de la zona comprendida por encima de las 5 millas marinas y hasta las 10 millas marinas para el Consumo Humano Directo, siendo esta exclusiva para la realización de actividades pesqueras de menor escala;

Que, mediante Resolución N° 18 del 24 de noviembre del 2014 del expediente N° 00151-2014 se declara la Inconstitucionalidad total del decreto Supremo N° 011-2013-PRODUCE, resolución que fue confirmada por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia.

Que, en ese sentido se advierte que a la fecha de cometida la infracción aun continuaba vigente el **numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE**, el cual como ya hemos mencionado establece claramente que "La zona comprendida entre **las 0 y 5 millas marinas**, se encuentra **reservada** para el Consumo Humano Directo, **siendo exclusivo para la realización de actividad pesquera artesanal** conforme a lo descrito en el numeral 1.1 del presente Decreto Supremo,"



Resolución Directoral Regional

Nº 947 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura,

19 DIC 2018

Que, habiéndose otorgado mediante Resolución Directoral N° 176-2014-PRODUCE/DGCHD pesca de **menor escala** a la embarcación pesquera SAN AGUSTIN con matrícula PT-17865-CM; asimismo de la verificación realizada a la toma fotográfica del TRACK de imágenes, respecto al recorrido de la embarcación, se constató que la mencionada embarcación presento velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora y treinta (30) minutos, habiendo estado impedida para ello por cuanto entre las 0 y 5 millas marinas es una **zona reservada** y de uso exclusivo para la actividad pesquera artesanal;

Que, por otro lado, respecto a la aplicación del criterio vinculante establecido en la Resolución Directoral N° 1291-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 14 de marzo del 2017 debemos precisar que el mismo fue emitido por la Dirección de Sanciones - PA, y no por el Consejo de Apelaciones del Ministerio de la Producción; asimismo se debe considerar que el numeral 2.8 del artículo V del TUO de la Ley 27444 establece como fuentes del procedimiento administrativo, entre otros a las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas, las cuales **generan precedente administrativo**, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede; razón por la cual las resoluciones emitidas por la Dirección de Sanciones no resultan vinculantes al no ser la misma un tribunal o consejo, tal como lo señala el TUO de la 27444.

Que, el artículo 117 numeral 117.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE establece: "Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia."

Que, el Anexo del Cuadro de Sanciones que forma parte integrante del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE - que prueba el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras (RISPAC), señala que para los casos de Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora y treinta (30) minutos en áreas reservadas, prohibidas o restringidas y a efectos de determinar la sanción a imponer, es aplicable el código 15, con la aplicación de la siguiente formula:

Formula:

8	X	Cantidad del recurso en TM	X	Factor del Recurso - RM N° 227-2012-PRODUCE	Multa en UIT
8	X	5 TM	X	0.06 =	2.4 UIT

Correspondiendo sancionar a la empresa con la multa de 2.4 UIT



Resolución Directoral Regional

Nº 947 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 19 DIC 2018

Que sin embargo, con fecha 10 de noviembre del 2017 se publica el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RESFPA), entrando en vigencia a los quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial el peruano (conforme al Segunda Disposición Complementaria Final), esto es el 04 de diciembre del 2017;

Que, el mencionado Decreto Supremo en su Única Disposición Complementaria Transitoria, establece:

"Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado."

En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. (...)"

Que, el inciso 5 del artículo 246 del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento administrativo General establece respecto al principio de irretroactividad:

"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción, como a la sanción y a sus plazos de prescripción (...)"

Que, en ese orden de ideas, el numeral 21 artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que constituye infracción: "Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT;

Que, el artículo 35 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala que para la determinación de sanción corresponde aplicar la fórmula: $M = \frac{B}{P} \times (1+F)$;

Donde:

M: Multa expresada en UIT.



Resolución Directoral Regional

N° 947 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 19 DIC 2018

B: Beneficio ilícito¹.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

Precisándose además que mediante Resolución se actualizara anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualiza los valores de la variable P;

Siendo así para los hechos descritos en el punto anterior y que son constitutivos de infracción corresponde aplicar la fórmula antes mencionada:

En ese sentido, teniendo en cuenta los dispositivos legales antes mencionados, y en aplicación a la Retroactividad Benigna, corresponde determinar la sanción de multa conforme a la fórmula siguiente:

$$M = \frac{B}{P} \times (1+F)$$

$$M = \frac{(0.25 \times 0.07 \times 5)}{0.50} \times (1 + 0.8) = 0.315 \text{ UIT}$$

Que, así también, el artículo 44 del REFSPA establece que para la imposición de las sanciones, se debe aplicar, de ser el caso, los factores agravantes, y siendo que mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE, de fecha 03 de diciembre de 1997, se declaró a la Anchoqueta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, resulta pertinente considerar en el presente caso el factor agravante del 80% conforme al numeral 4 del artículo mencionado;

Que, de lo antes señalado se desprende que si bien los hechos materia del presente procedimiento ocurrieron el 11 de Diciembre del 2014, fecha en la que se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, sin embargo teniendo en cuenta que el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

¹ La Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, establece en el Anexo I la determinación de la variable Beneficio Ilícito conforme a lo siguiente

$$B = S \times \text{factor} \times Q$$

Dónde:

S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector

Factor: Factor de recurso y producto.

Q: Cantidad de Recurso Comprometido



Resolución Directoral Regional

Nº 947 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 19 DIC 2018

resulta ser más beneficiosa para el administrado, es de aplicación en el presente caso la Retroactividad benigna de la norma, con la aplicación de la multa de 0.315 UIT;

Por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley 25977, el literal b) del artículo 147º del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la oficina de Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y,

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA- PR del 26 de Enero del 2018, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar a los señores de los señores **JOHNNY PAIBA MARTINEZ** y **PEDRO PAIBA MARTINEZ** con DNI N° 03494066 y 03490982 respectivamente, con una multa de 0.315 UIT, al haberse registrado la embarcación pesquera **SAN AGUSTIN** con matrícula **PT-17865-CM**, y con permiso otorgado mediante Resolución Directoral N° 176-2014-PRODUCE/DGCHD de fecha 28 de febrero de 2014, velocidades de pesca menores a 02 nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas (dentro de las 05 millas marinas), de acuerdo a la información del equipo del SISESAT; habiendo incurrido en la infracción tipificada en el 21 artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional N° 093-2006/GRP-CR y Decreto Supremo N° 025-2006-PRODUCE el importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0631-103960 del Gobierno Regional Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomará en cuenta el valor referencial de la unidad impositiva Tributaria vigente al momento del pago, conforme a lo establecido en el artículo 137º, inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia de esta Regional, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de notificada o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura, Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, a la



Resolución Directoral Regional

Nº 947 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 19 DIC 2018

Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, a los señores JOHNNY PAIBA MARTINEZ y PEDRO PAIBA MARTINEZ ambos con domicilio en Mz. F Lt. 3 - Puerto Nuevo - Paíta - Piura, y demás estamentos para los fines a que hubiera lugar.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. AGUSTIN CAMPOS CISNEROS
Director Regional de la Producción de Piura